

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** JDC-174/2025 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** JOSUE  
ABRAHAM GONZALEZ  
VALDIVIEZO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARÍA DEL CARMEN  
RAMÍREZ DÍAZ

**COLABORÓ:** HECTOR VILLABOS  
GAYTÁN Y PAULA FERNANDA  
ARENAS POSADAS

**Chihuahua, Chihuahua; a treinta de abril de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>**

**Sentencia definitiva** por la que se **confirma** el acuerdo **IEE/CE86/2025** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del cual dio respuesta a la solicitud presentada por Alberto González Manjarrez, relativo a la designación representantes ante los órganos administrativos electorales durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

## **GLOSARIO**

**Consejo Estatal**

Consejo Estatal del Instituto Estatal  
Electoral del Estado de Chihuahua

**Constitución Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
<b>Ley Electoral Reglamentaria:</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
<b>Partes actoras:</b>	Josué Abraham González Valdiviezo y otros
<b>PJE:</b>	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del PEE.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

**2. Emisión de la Convocatoria.** El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

**3. Informes respecto a los listados definitivos de candidaturas.** El cuatro y veinticuatro de marzo, así como el tres de abril, la Consejera Presidenta del Instituto rindió informes de clave **IEE/CE50/2025**, **IEE/CE78/2025** y **IEE/CE83/2025**, respectivamente, por medio de los cuales se publican los listados definitivos de candidaturas del PEE.

**4. Solicitud de información del C. Alberto González Manjarrez.** El veintisiete de marzo, el promovente presentó en la Unidad de Correspondencia del Instituto un escrito por el cual solicitó designar a

una persona como su representante ante el Consejo Estatal para que asista en su nombre a todas las sesiones que se celebren durante el PEE

**5. Acto Impugnado.** El cuatro de abril, el Consejo Estatal de Instituto emitió el Acuerdo **IEE/CE86/2025**, por el cual se dio respuesta a la solicitud presentada por Alberto González Manjarrez, en su carácter de candidato a Juez de primera instancia en materia penal del distrito judicial Morelos para nombrar representante ante el instituto.

**6. Presentación de escritos de impugnación.** El once de abril, las partes actoras, en sus calidades de aspirantes a ocupar los puestos de las personas juzgadoras, presentaron medios de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional en contra del Acuerdo **IEE/CE86/2025**.

**7. Formación, registro y turno.** El quince de abril, el Magistrado Presidente emitió acuerdos por medio de los cuales se formaron y registraron los expedientes identificados con las claves **JDC-174/2025, JDC-175/2025, JDC-176/2025, JDC-178/2025, JDC-179/2025, JDC-180/2025, JDC-181/2025, JDC-182/2025 y JDC-183/2025**, los cuales fueron turnados a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

**8. Admisiones.** El diecinueve de abril se recibieron los medios de impugnación y se admitieron los expedientes en cuestión.

**9. Requerimientos al Instituto.** El veinticuatro de abril se solicitó al Instituto documentación atinente a la comunicación vía correo electrónico del Acuerdo **IEE/CE86/2025**, hecha a los promoventes.

**10. Cierres de instrucción, circulación de proyectos y solicitud de convocatoria.** El veintinueve de abril se recibieron los medios de impugnación y se circularon los proyectos de resolución para que fueran convocados al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación, por tratarse de JDC interpuestos en contra del acuerdo por el cual se da respuesta a la solicitud presentada por un candidato a Juez de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Morelos para nombrar representante ante el Instituto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local; así como 20, 83, 84 de la Ley Electoral Reglamentaria.

## **ACUMULACIÓN**

Procede acumular los JDC, ya que de la lectura de los escritos de demanda se desprende la conexidad en la causa de las partes actoras, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado -Acuerdo **IEE/CE86/2025**-.

Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los JDC de clave **JDC-175/2025, JDC-176/2025, JDC-178/2025, JDC-179/2025, JDC-180/2025, JDC-181/2025, JDC-182/2025, JDC-183/2025**, al diverso de clave **JDC-174/2025**, por ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

## **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

En los informes circunstanciados de los expedientes de clave **JDC-174/2025, JDC-175/2025, JDC-176/2025, JDC-178/2025, JDC-179/2025, JDC-180/2025, JDC-181/2025 y JDC-182/2025**, la autoridad responsable hizo valer las causal de improcedencia consistentes en la

presentación extemporánea de las demandas y la falta de interés de las partes actoras, causales que se consideran **infundadas** como a continuación se razona.

**a) Extemporaneidad**

La autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de las demandas, al señalar que el acto combatido fue publicado en los estrados del Instituto el cuatro de abril, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de las demandas comenzó a correr el seis de abril, toda vez que su notificación surtió efectos el día anterior al último referido.

Al respecto, destacó que, si bien, en el punto de acuerdo tercero de la decisión impugnada, se acordó comunicar la determinación vía correo electrónico a las partes actoras, a su criterio, la referida comunicación no puede utilizarse como fecha legal para efectos del inicio de cómputo de plazos para impugnar, toda vez que el ordenamiento aplicable determina los medios legales y previos, así como los procedimientos de las notificaciones que deben considerarse como oficiales y, por tanto, no puede válidamente sustituir los medios a través de los cuales la legislación electoral determina que se deben de hacer de conocimiento las actuaciones de los órganos sujetos de la misma.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados**, o se hubiesen publicado o notificado, de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, el artículo 102 del referido cuerpo legal señala que, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán hábiles.

Por otra parte, el artículo 107, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria señala que los medios de impugnación que sean presentados fuera de los plazos señalados en la misma, serán improcedentes.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de los medios de impugnación inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir y, en consecuencia, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente, procediendo al desechamiento de plano del ocurso.

En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal considera **infundada** la causal de improcedencia, ya que, si bien, el acuerdo materia de los JDC fue emitido y publicado en estrados, el cuatro de abril, debe tenerse a los promoventes por notificados el día en que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el siete del mismo mes, vía correo electrónico.

Ello, pues así se dispuso en el mismo acto impugnado, en el punto de acuerdo Tercero:

*“TERCERO. Se comuníquese la presente determinación vía correo electrónico a las candidaturas registradas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025”.*

En ese tenor, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que debe tenerse por cierta la manifestación de la parte actora, respecto de la fecha en la que tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Conforme a ello, se debe tener por satisfecho el requisito bajo análisis, ya que, como se desprende de los escritos de demanda, las partes actoras tuvieron noticia del acuerdo, como se anticipó, el siete de abril, vía correo electrónico. Por tanto, el plazo máximo para impugnar fue el once de abril, fecha en que se tuvo por presentada la demanda.

#### **b) Falta de interés**

El Instituto señala que las partes actoras carecen de interés legítimo para impugnar el Acuerdo **IEE/CE86/2025**, puesto que el acto impugnando versa sobre una determinación que da respuesta a una

solicitud presentada por Alberto González Manjarrez, en su carácter de candidato a juez en materia penal del Distrito Judicial Morelos.

Al respecto, se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que de los escritos de demanda se determina que si gozan de un interés legítimo, ya que si bien el acuerdo es originado de la respuesta una solicitud de información, ésta configura una interpretación de la normativa en la materia que impacta en la esfera jurídica de las candidaturas, al establecer una regla generalizada de la restricción de ostentar una representación en la integración de los órganos administrativos electorales en este PEE.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En este sentido, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello, debe preverse:<sup>2</sup>

- a. Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b. La titularidad de ese derecho;
- c. La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d. La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** El acto de autoridad

---

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39.

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

En tal virtud, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico"; por lo que las candidaturas pueden acudir a la jurisdicción de este Tribunal para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político y electorales de ser votados.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que para que se configure el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.<sup>4</sup>

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **i)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **iii)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Véanse la tesis 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

<sup>5</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 9/2015, con rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

En ese tenor, este Tribunal estima que la causal de improcedencia esgrimida en el informe circunstanciado es **infundada** en el caso en concreto, ya que las partes actoras, en sus calidades de candidaturas en el PEE, si cuentan con un interés legítimo y jurídico para controvertir el acto impugnado.

### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos de procedencia de los escritos de demanda, como a continuación se expresa:<sup>6</sup>

**1. Forma.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los medios de impugnación se interpusieron por escrito, contienen el nombre y firma autógrafa de las partes actoras, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa los actos controvertidos y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito ya que, como se expuso en el apartado anterior, las partes actoras tuvieron de conocimiento el acto impugnado el siete de abril, por la vía de correos electrónicos enviados a las candidaturas, mientras que la presentación de los escritos de impugnación fue el once de abril, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Electoral Reglamentaria.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados estos requisitos, dado que, tal y como se expuso en el apartado anterior, los escritos fueron presentados por personas en su calidad de candidaturas a diversos juzgados de primera instancia, razón por la cual están en aptitud de controvertir los actos impugnados de la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos.

**4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para

---

<sup>6</sup> Artículo 99, 100, 101 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

combatir el acuerdo reclamado por las partes actoras, por lo que se trata de un acto definitivo.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Consulta al Instituto y acto impugnado**

Alberto González Manjarrez formuló una consulta al Consejo Estatal en los términos siguientes:

*Con fundamento en mi derecho de representación, el cual se reconoce tanto a los partidos políticos como a los candidatos independientes en el marco de los procesos electorales, solicito se tenga por designado al Lic. Gabriel Alejandro Vidaña Manjarrez como mi representante ante el Consejo Estatal, a fin de que asista en mi nombre a todas las sesiones que dicho órgano celebre durante el presente proceso electoral.*

*Asimismo, solicito se le brinden todas las facilidades necesarias para el ejercicio de esta representación, garantizando su acceso a la información y participación en las sesiones, en igualdad de condiciones que los demás representantes designados en este proceso.*

En atención a lo planteado, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE86/2025**, mediante el cual consideró improcedente la solicitud ya que en el PEE no se dispone esa posibilidad, pues ni la Constitución Local ni la Ley Electoral Reglamentaria prevén que las candidaturas pueden ostentar representación ante el Consejo Estatal o las asambleas distritales del Instituto.

Señaló que el aprobar la solicitud implicaría una modificación al marco normativo sin un mandato constitucional de por medio, lo cual excedía de las atribuciones del Consejo Estatal.

Asimismo, consideró que la falta de ese tipo de representación no generaba una afectación a las candidaturas a personas juzgadoras, pues las sesiones del Consejo Estatal son públicas, de conformidad con el principio de máxima publicidad que rige la función electoral.

Finalmente, concluyó que las sesiones de cómputo serían públicas, de conformidad con el artículo 45 de los Lineamientos de Cómputo de la elección de personas juzgadoras del PEE emitidos por el Instituto, siempre que la capacidad del local lo permitiera y se garantizara el respeto al recinto y el orden necesario para el adecuado desarrollo de la sesión.

## **2. Síntesis de agravios**

De los escritos de demandas se advierte que las partes actoras hacen valer como agravio que el acuerdo impugnado restringe el derecho de representación en la sesión de cómputo, toda vez que no existe prohibición al respecto en la Constitución Local ni en la Ley Electoral Reglamentaria.

Señalan que la prohibición de contar con representantes es contraria a los principios que imperan en el proceso de selección de juzgadores establecidos por el legislador local, y resulta una regla regresiva a los derechos humanos y al derecho pro persona.

Además, la autoridad responsable fue omisa de explorar una opción eficaz para garantizar el derecho de representación para dotar de certeza la sesión de cómputo y poder ejercer su derecho de oportunidad intervención y defensa efectiva; ello, como implementar representaciones comunes o a través de medios tecnológicos.

Asimismo, la facultad reglamentaria con la que cuenta el Instituto lo obliga a proveer lo necesario a las candidaturas, por lo que el hecho de que la Ley Electoral Reglamentaria no contemple la posibilidad de representación no constituye una prohibición para la autoridad electoral ni para las candidaturas.

## **3. Planteamiento del caso y metodología de estudio**

Las partes actoras pretenden se revoque el acto impugnado y se ordene al Instituto que establezca un mecanismo para que las candidaturas tengan representación ante el Instituto.

La causa de pedir se relaciona con que los enjuiciantes consideran que indebidamente la autoridad responsable impuso una restricción indebida a las candidaturas al negarles la representación en la integración de los órganos electorales en el cómputo, lo que, a su juicio, carece de asidero legal.

El problema jurídico a resolver consta en determinar si es válido que las candidaturas cuenten con representación ante los órganos de decisión del Instituto.

Dado el problema jurídico a resolver y su estrecha vinculación, el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por las partes actoras en los escritos de impugnación se realizará de manera conjunta, sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, ya que lo trascendental es que se analicen en su totalidad, tal como lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>7</sup>

#### **4. Decisión**

Este Tribunal determina **confirmar** el acto impugnado, dado que la respuesta que emitió fue conforme al marco normativo aplicable y la naturaleza extraordinaria del PEE, sin que se advierta una contravención a sus derechos político electorales ni a los principios que rigen la materia, de ahí que la determinación controvertida no es contraria a la Constitución Local y la Ley Electoral Reglamentaria.

#### **5. Marco normativo**

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

- **Integración de los órganos electorales administrativos**

El artículo 36 de la Constitución Local establece que la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

Asimismo, el artículo 52 de la Ley Electoral establece que el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

Además, el artículo 53 de la Ley Electoral refiere que el Consejo Estatal se integra por:

- a)** La persona que ocupe la Presidencia del Consejo;
- b)** Seis personas que ocupen el cargo de consejeras y consejeros electorales;
- c)** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- d)** Una persona representante de cada partido político; y
- e)** En su caso, una persona representante de cada candidatura independiente.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley Electoral Reglamentaria refiere que el Consejo Estatal, para efectos de esa Ley, se integrará por Consejerías electorales y el Titular de la Secretaría Ejecutiva; con la salvedad de que en sus sesiones se podrá invitar a la persona titular de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado.

Asimismo, señala que las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo Estatal no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con los procesos electorales objeto de la Ley Electoral Reglamentaria.

En cuanto a la integración de las asambleas distritales, la Ley Electoral Reglamentaria no prevé normativa alguna, sin embargo, resulta aplicable lo previsto en el artículo 77 de la Ley Electoral<sup>8</sup> señala que la integración de las asambleas cabeceras de distrito será:

- a) Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario que será de género distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional, con derecho a voz, pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal;
- b) Por una persona representante de cada partido político y candidatas o candidatos independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto;
- c) Por seis consejeras o consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional; y
- d) Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

- **Facultad reglamentaria del Instituto**

La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad -como el Consejo Estatal- para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias,

---

<sup>8</sup> En correlación con el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria que señala que lo no previsto en dicha Ley se aplicará supletoriamente lo referido, entre otros, en la Ley Electoral.

para proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.<sup>9</sup>

En este sentido, la facultad reglamentaria tiene como alcance instrumentar y desarrollar las reglas, normas y bases establecidas en la Constitución Local, así como las leyes en el ámbito de su competencia, entre las que se encuentran las relativas a la integración de los órganos de dirección del mismo Instituto de conformidad con la Constitución Local, la Ley Electoral Reglamentaria y la Ley Electoral, esta última de manera supletoria.

Sin embargo, esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan los ordenamientos jurídicos en cita.

Por otra parte, los principios de reserva de ley y el de subordinación jerárquica son aplicables a las disposiciones administrativas, en cuanto conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

En ese sentido, la reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de las leyes emanadas del Congreso. En cambio, la subordinación jerárquica constriñe a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

No obstante, en el caso de los órganos constitucionales autónomos como lo es el Instituto, la facultad reglamentaria adquiere una trascendencia y significado particular, ya que el parámetro de control constitucional de su actuación tiene como fundamento una base constitucional propia.

---

<sup>9</sup> De acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JE-29/2025, SUP-RAP-390/2021 y acumulado.**

El artículo transitorio Tercero del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua, señala que el Consejo Estatal podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En consecuencia, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe **realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado**, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

Por tanto, el Instituto como ente de interés público y con autonomía en su funcionamiento, y siendo quien ejerce la función electoral en la entidad, cuenta con atribuciones a través de su Consejo Estatal, para expedir reglamentos, lineamientos y los criterios que sean necesarios a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral Reglamentaria y la Ley Electoral.

## **6. Caso concreto**

Las partes actoras advierten que la prohibición de contar con representantes es contraria a los principios que imperan en el PEE establecidos por el legislador local, y resulta una regla regresiva a los derechos humanos y al derecho pro persona.

Asimismo, señala que el acuerdo impugnado implica un perjuicio a los derechos de las partes actoras y a los principios democráticos y electorales.

Este Tribunal considera que los agravios devienen **infundados** e **inoperantes**, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, es importante hacer la precisión de que el acuerdo impugnado únicamente se limitó a señalar que las candidaturas no cuentan con la posibilidad de nombrar personas representantes en el órgano de dirección superior y los órganos desconcentrados, y no sobre las actuaciones a realizar en la sesión de cómputo, por lo que los agravios hechos valer sobre este tópico devienen **inoperantes** por ser materia diversa a lo previsto en Acuerdo **IEE/CE86/2025**.

Si bien, en el acto impugnado se hace alusión a que dicha sesión será pública, de tal suerte que cualquier persona interesada podrá asistir<sup>10</sup>; tal referencia se hace en atención a lo previsto en el artículo 45 de los Lineamientos de cómputo de la elección de personas juzgadoras del PEE, emitidos por el Consejo Estatal mediante acuerdo diverso - **IEE/CE88/2025**-; por lo que las alegaciones de los trabajos de dicha sesión pretenden combatir circunstancias que se derivan de lo aprobado en otra determinación.

En ese sentido, de acuerdo a los agravios esgrimidos en los escritos de demanda y el objeto de pronunciamiento en el acto impugnado, será materia de análisis únicamente lo relativo a la posibilidad de las candidaturas de contar con representación en la conformación de los órganos desconcentrados, lo que se traduce en el derecho a participar en la sesión de cómputo como parte integrante del órgano de dirección de las Asambleas Distritales.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo, el órgano de dirección superior del Instituto -Consejo Estatal- estipulado por el legislador de manera expresa en el artículo 18 de la Ley Electoral

---

<sup>10</sup> Siempre que la capacidad del local lo permita y se garantice el respeto al recinto y el orden necesario para el adecuado desarrollo de la sesión.

Reglamentaria está integrado por las consejerías electorales y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.<sup>11</sup>

Debe señalarse que, mediante el Acuerdo **IEE/CE09/2025**, el Consejo Estatal reformó su Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas con motivo de la elección de personas juzgadoras, excluyendo expresamente a los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes de las sesiones relacionadas con el proceso electoral extraordinario del PJE.<sup>12</sup>

De ahí se advierte que para las elecciones de personas juzgadoras ni la Constitución Local ni la Ley Electoral Reglamentaria ni la normativa interna del Instituto establece la posibilidad de que las candidaturas pudieran acreditar representaciones para la integración del Consejo Estatal.

Al contrario, la normativa aplicable establece su conformación, la que resulta acorde a lo señalado en el acto impugnado, y no prevé en ninguna parte de la reforma en la materia que se hubiera otorgado el derecho a las candidaturas de contar con la presencia de representaciones ante dicho Consejo o Asambleas, por lo que sería inviable considerar su representación ante la autoridad administrativa electoral.

En virtud de lo expuesto, y dado que no existe asidero jurídico que permita determinar que las candidaturas cuentan con el derecho de conformar el máximo órgano de dirección del Instituto, tampoco es exigible como obligación su participación en los órganos desconcentrados, como lo son las Asambleas Distritales, así como las mesas directivas de casilla.

Al respecto, las Asambleas Distritales son los órganos desconcentrados de dirección constituidos en cada uno de los Distritos Judiciales

---

<sup>11</sup> Salvo la posible invitación de la persona titular de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado.

<sup>12</sup> En atención a lo previsto en su artículo 12 en relación al diverso 3, inciso j).

Electorales, los que se integraron con una consejería presidenta y seis consejerías.<sup>13</sup>

Si bien, la Ley Electoral Reglamentaria no determinó de manera concreta la forma en que las Asambleas Distritales del Instituto se debían instalar, en el Acuerdo **IEE/CE32/2025**,<sup>14</sup> la autoridad responsable consideró la posibilidad de aplicar de manera supletoria la Ley Electoral, que le permitía utilizar las mismas reglas para la conformación de órganos desconcentrados, siempre y cuando se respetaran los mandatos y naturaleza de la elección del PJE, por ejemplo, la imposibilidad de que las representaciones de partido las integren, situación que quedó plasmada en la modificación de su Reglamento de Sesiones.

En ese sentido, es dable concluir que en el caso concreto, la falta de representación ante los órganos administrativos electorales no constituye una vulneración al derecho de acceso a la justicia ya que tal derecho no implica necesariamente que las personas interesadas deban tener representación en los órganos administrativos que emiten actos susceptibles de ser impugnados; lo que este derecho garantiza es la existencia de mecanismos jurisdiccionales efectivos para controvertir aquellos actos que se consideren lesivos.

Además, la falta de representación ante el Consejo Estatal no ha impedido que las partes actoras conozcan el contenido del acuerdo impugnado, lo impugnen y obtengan una resolución de fondo por parte de este Tribunal, lo que demuestra que su derecho de acceso a la justicia ha sido respetado.

Asimismo, debe señalarse que la publicidad de las sesiones del Consejo Estatal y las Asambleas Distritales, así como la transparencia en la

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 77 de la Ley Electoral, en relación a lo previsto en el artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria. Integración que fue aprobada por el Consejo Estatal mediante el Acuerdo **IEE/CE45/2025**.

<sup>14</sup> Acuerdo mediante el cual se emitieron diversas medidas para la instalación e integración de asambleas distritales para el PEE, aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el veintinueve de enero.

difusión de sus acuerdos y resoluciones constituyen garantías suficientes para que las personas interesadas puedan conocer oportunamente las determinaciones que pudieran afectar sus derechos, sin que para ello sea necesario contar con una representación formal ante dichos órganos.

Por otra parte, las partes actoras parten de la premisa equivocada al considerar normas aplicables al proceso electoral ordinario, como lo es la necesaria representación de las candidaturas en las Asambleas Distritales ya que sus integrantes determinarán, entre otras cuestiones, si un paquete electoral debe ser abierto para el recuento administrativo.

Lo anterior, porque sus razonamientos van dirigidos a actuaciones que en el proceso de personas juzgadoras no operan, pues en el presente se abrirán todos los paquetes electorales para su escrutinio y cómputo, por lo que no existe disposición que ordene o faculte a las personas integrantes del órgano desconcentrado de una apertura parcial de los paquetes electorales.

En consecuencia, este Tribunal estima que no existe razón alguna para considerar que la negativa de la acreditación de personas ajenas a las permitidas en la normativa para la conformación de las Asambleas Distritales vulnera los principios democráticos o algún derecho de las candidaturas.

Criterio similar sustentado por la Sala Superior al resolver los expedientes de clave **SUP-JDC-1284/2025 y acumulados**, y **SUP-JDC-1240/2025**.

En ese sentido, devienen **infundados** los agravios relativos al derecho de representación ante el órgano desconcentrado.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio relativo a la obligación de la autoridad responsable de equiparar o comparar los criterios utilizados

en las elecciones ordinarias con el proceso de elección de personas juzgadoras.

Cabe recordar que el PEE representa una elección inédita, extraordinaria y compleja, con normativa novedosa y distinta a los procesos electorales ordinarios realizados en la entidad, de la cual se aprecia que no existe la posibilidad de designar ante las autoridades administrativas electorales representantes por parte de partidos políticos ni de candidaturas, como se expuso anteriormente.

De ahí que las alegaciones consistentes en que son aplicables los criterios de órganos electorales jurisdiccionales en temas relacionados con el derecho de representación en elecciones ordinarias parten de la premisa errónea, al ser no considerar la naturaleza del proceso extraordinario en curso,<sup>15</sup> así como las reglas específicas descritas en la Ley Electoral Reglamentaria y el Reglamento de Sesiones del Instituto.

Por ende, no resultan aplicables y trasladables al PEE las determinaciones en beneficio con las que cuentan las representaciones de los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes.

Finalmente, en cuanto al agravio referente a que el Instituto excedió su facultad reglamentaria, resulta **infundado** toda vez que la autoridad responsable atendió a un mandato legal expreso que, por una parte, lo faculta a emitir los acuerdos necesarios para la organización del PEE, y por otra, determina la integración de los órganos de dirección del Instituto en atención a lo previsto en la Ley Electoral Reglamentaria y a su Reglamento de Sesiones, consideración que replicó en la conformación de sus órganos desconcentrados.

En conclusión, toda vez que los agravios hechos valer por las partes actoras resultaron **infundados e inoperantes**, lo procedente es

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, la multiplicidad de cargos de las personas juzgadoras.

confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, el Acuerdo **IEE/CE86/2025**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de claves **JDC-175/2025, JDC-176/2025, JDC-178/2025, JDC-179/2025, JDC-180/2025, JDC-181/2025, JDC-182/2025** y **JDC-183/2025**, al diverso de clave **JDC-174/2025**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución a los expedientes de clave **JDC-175/2025, JDC-176/2025, JDC-178/2025, JDC-179/2025, JDC-180/2025, JDC-181/2025, JDC-182/2025** y **JDC-183/2025**, y seguir el curso natural de las actuaciones subsecuentes, únicamente en dicho expediente principal.

**NOTÍFIQUESE:**

- **Personalmente** a Alberto González Manjarrez.
- **Por estrados** a Josué Abraham González Valdiviezo, Carlos Alejandro Olivas Buhaya, Luis Alejandro Carrillo Zúñiga, Xavier Elías Ochoa González, Damián Lemus Navarrete, Eunice Méndez Tarango, Alan Estaban Onofre Hernández, Graciela Guerrero Quiñones y a las demás personas interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA**  
**MORENO**  
**MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ**  
**CARRASCO**  
**MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente JDC-174/2025 y acumulados por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco a las catorce horas. **Doy Fe. Rúbricas.**